5. El 8 del mismo mes do No-,

Ministro de la Cobernación, y de l'formalidades que exigo el cap. VI



esto an los parrales 5. 9. 4. 9 1 5. 2 del art. 45 de la citada lev. te, segue queda dicho en la regla

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

alistamiento se barán y resolveran

7. Las reclamaciones sobre el

de esta circular, que la fecha

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIsover pol of NISTROS, ab pennil

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el sitio de S. IIdefense sin novedad en su impor--tante salud, sol ob babilideanoger tos, y con estricta sujecion à las

disposiciones del capitalo Villado MINISTERIO DE LA GOBERNACION. 1 art. 10 negasire. 2.° Los Cobernadores de las

Gobierno. - Negociado 3.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por ese Gobierno del provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebra los ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo:

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerian los sorteos de décimas, si los puebles que dieron los mezos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasio. nadas por muerte, inutilidad ó licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre si los pueblos de tal niodo que representan uno solo, con la diferencia de ser más ó ménos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que despues, por más que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen à cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos.

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido à bien resolver, que son res-ponsables à cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sorteo á que pertenezca el mozo jugaron juntos, por más que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número más bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo à los repartimientos verificados en 1856 y 4857 por no ser posible enmendarlos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro. lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.-El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Caceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Canadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho à la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo.

Vistos los artículos 58 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden

de 50 de Abril de 1858: Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por más tiempo sus padres en los dos años citados:

plazos, las operaciones relativas Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto à este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de de-

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual à favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruír un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo a que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de re-

gla general en casos análogos.» Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El sub secretario interino, Antonio Cánovas del Castillo .- Sr. Gobernador de la provincia de..... sh soons als

Enterada la Reina (Q. D G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1. º de Mayo último (y en las instrucciones spublicadas para llevar á efectofel reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á lis mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo à lo prevenido en el art. 87 de la ley

de quintas vigente: Visto el art. 2. o de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el art. 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender à las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daria a esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Patado ha tanida á bian accolera. Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados con arreglo al citado artículo 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 50 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y (demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1359.-Posada Herrera. -Sr. Gobernandor de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. a este Ministerio en 14 de Agosto del año ante rior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física. sin que esté prevista la eventualidad que sean parientes del mozo que trata de libertarse;

Considerando que, mientras no hava indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar à la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por más que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformi-

dad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido à bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Agosto de 1859 -El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Er. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 20 del actual á los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja

lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio en 22 de Abril y 14 de Junio últimos por los Capitanes Generales de Navarra y Castilla la Vieja, relativas, la pri-mera al sueldo que deberá disfrutar el Brigadier en cuartel D. Angel Elizalde como Presidente de la Comision de ajuste de las clases personales de aquel distrito por la época desde 1828 à 1850 y la segunda á que se establezca una regla general que fije el que corresponde à los Oficiales generales en la propia situacion que se hallen encargados de la liquidacion de las mismas clases y época, se ha sservido S. M. mandar, por resolucion de 13 del corriente mes, que las comisiones de que se trata no deben desempeñarse por Generales ni Brigadieres, atendida la índole de los trabajos á las mismas cometidos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859. = El Mayor. Francisco de Uztariz. - Señor...

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 211.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el Real decreto y demas disposiciones que se insertan à continuacion, publicadas en las Gacetas de los dias 9 y 10 del actual, para llevar á efecto las operaciones preliminares de la quinta para el reemplazo del Egército activo en el próximo año de 1860.

»Ministerio de la Gobernacion. Exposicion à S. M.—SENORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravisimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder à la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á

que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno à satisfacer sus deseos de no imponer al pais. sino sacrificios à todas luces justi-

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de Reem plazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion

à la cansa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree nenesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones à que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado; ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene pre-

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Córtes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre !

de 1859.—SENORA.—A L. R. P. de V. M., José Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Articulo 1. C Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2 ° El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

»Ministerio de la Gobernacion. — Gobierno. = Negociado 3.º = Quintas. = En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes. por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion à las reglas siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art.

36 de dicha ley.

2. En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de Abril de

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3. Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituve para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1860.

4. El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma | mediata.

que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de

5. El 8 del mismo mes de Noviembre, observandose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la si-

6. Para la aplicacion de lo dispuesto en los parrafos 3.º, 4.º y 5. o del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.º de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7. Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolveran con arreglo á lo prevenido en el capitulo VII de la ley de reemplazos, ménos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificacion expresada en la regla 3 de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujecior à las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de....

Para llenar el objeto que se propropone el Gobierno al aconsejar à S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadistica de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse à las Cortes en su reunion inCon aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), à quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2. Que en seguida proceda V. S.

à formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de reemplazos wigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856. 5.° Que las épocas de las operaciones prévias en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea más conveniente, en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 dias de Diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.° Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que entales faltas incurran.

Y 5.° Que participe V. S. á

este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta órden, y que en los dias 1.° y 15 de Octubre y Noviembre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.»

Lo que he dispuesto se circule por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes corresponde su observancia, y de cuyo celo me prometo la mayor puntualidad en la ejecucion de este importante asunto del servicio. Albacete 13 de Setiembre de 1859. Antomo Hurtado.

Otra núm. 212.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente. —En uso de la prero. gativa que Me concede cla rtículo 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia primero de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de dos de Junio último. Dado en San Ildefonso à siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 13 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 113.

Para poder formar un estado que la Direccion general de obras publicas me reclama, se hace indispensable que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan à este Gobierno civil en el improrogable término de 8 dias una nota de los portazgos, pontazgos y barcages que existan en sus respectivas jurisdicciones, espresando en ella el nombre de la carretera ó camino en que se encuentre, el del Establecimiento, punto de su emplazamiento, el pueblo inmediato antes de él, el mas aproximado despues de él, su orígen, corporacion ó persona á que pertenece, si está por administracion ó en arrendamiento, productos y gastos en 1858 y el arancel ó tarifa que tuviere, con las demas observaciones que creyesen conducentes.

Debiendo remitirse à la Superioridad con toda urgencia las noticias que ya van indicadas, espero de los Señores Alcaldes me remitirán con la premura posible la nota que se les pide, evitándome el disgusto que me ocasionaria la falta de cumplimiento á lo que me está prevenido, por un efecto de morosidad de parte de mis subordinados cuyo celo y actividad me han acreditado en todas ocasiones. Albacete 13 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 114.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. - Direccion general de administracion.-Circular. Negociados 2.º y 4.º. La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 50 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del ano venidero se encientra retrasado, procurará á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al exámen de V. S. sus presupuestos ántes del dia 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el dia 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiria un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no

incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art, 39 de la Real órden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1. Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real órden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este cen-

2. Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 reales, que es la cuantía señalada para que

vengan à la aprobacion del Ministerio. 3.ª Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del co-mun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados à cubrir el désicit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200 000 rea-les, manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos à la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5. º de la Real órden circular antes citada.

4. Tambien se recomienda á V. S muy especialmente que dicte con tiem po las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos. á fin de completar con ollos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en el de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que poeda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resúmen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de

que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase cuyo resúmen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está préviamente consignado.

6. El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los ducumentos siguientes:

Primero. El presupuesto entendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en fos
términos del modelo adjunto; al fin del
cual determinará V. S. las concesiones
de recargos y arbitrios que Laya tenido
por conveniente hacer dentro de las
facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto
en el art. 29 de la precitada Real órden
circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administración principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real órden circular, ya varias veces citada.

7. Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta dónde pue-de conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real órden de 12, de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administración de Hacienda, para observar lo dispuesto en el articulo 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudar-se sin retraso el 30 y 35 por 100, miéntras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al maximum de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8. Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial las especies de la tarifa num. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oir antes a esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser pribados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9. Dictará V. S. las disposiciones oportunas á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á titulo de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos liquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 50 de pla citada Real órden Icircular, que le ordena dan cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en a virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. oblistas carpetas servirán despues de recomprobantes al resúmen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. call dan V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda ántes del 15 de Noviembre, segun dispone el artículo 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordarà la obligacion en que se halla con arreglo à los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe des los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá facilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir a él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de ménos al año si-

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más áun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real órden circular de 50 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooporacion de V. S. y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzara á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta altora.

No da sin embargo, la Dirección por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aún muchos Ayunta mientos, á pesar de los esfuerzos de la Administración, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en alganos puntos carece todavia.

En su consecuencia, me prometo del celo de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que me hayan sometido á lo aprobacion de este Gobierno sus respectivos presupuestos municipales para el año entrante 1860, lo verifiquen dentro del plazo prefijado por la superioridad. Albacete 14 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

noints CONSEJO PROVINCIAL enterior

D. José Tomas Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia:

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Egército y Guardia civil en el

mes de Agosto próximo pasado; y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio en el espresado mes es el siguiente,

		wishnsicurings.
os omatrenci Girarlatraci Girarlatraci Sonino y sost Hiso el 84	y media. Rs Cént.	Racion de pan de libra
omodiv er vol alted is 122 or on or neisseral et a relevant neiss degal di elles e engli neissera	s. Cént.	A asper oldes
node amezocale erg sol oblitzen le zorrantza erzortz oraz	paja. Cént.	ATABLARY TRUST RECESS OF THE PROPERTY.
de las medida	Aceite. Rs. Cént.	Arroba de
Avantamiento Avantamiento La egut a el ser En egut a el ser La	Leña. Rs. Cént.	Antopo dividendo de la contrata de l
no plazo do 1 encion nalorio li lifercion d pales ordinario enue de provin	carbo	Arroba

Así resulta del acuerdo de la espresada corporacion Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vice-presidente en Albacete á 13 de Setiembre de 1859.—José Tomás Pardo.—V.º B.º, E V. P., Manuel Mazzeti.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE BIENES NACIONALES.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado se ha servido disponer que la subasta de las fincas números 1512 de Tobarra; 1494, 1492 y 1490 de Hellin; 892 y 895 de Lietor; señalada para el 20 del actual, tenga efecto el 28 del mismo mes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue à conocimiento del público. Albacete 14 de Setiembre de 1859 Manuel Romero.

ANUNCIO.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador civil de esta provincia el Ayuntamiento de Lietor, en solicitud de que se suspenda la subasta de la dehesa nombrada de la Atalaya número 895 del inventario, procedente de sus propios, señalada en el Boletin oficial número 105 del 26 de Agosto para el 20 del corriente, fundado en que se halla designada para redonda: por decreto de este

de allino, en la intelligencia de

dia ha tenido á bien acceder á la pretension. Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Albacete 12 de Setiembre de 1859.—Manuel Romero.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguiente:

Remate para el dia 13 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.

Menor cuantia.

ventave

Cantarero y loma de las Carboneras, perteneciente à los Propios de S. Pedro, en su término, de 225 fanegas, equivalentes à 157 hectăreas, y 65 âreas. Linda S. término del Pozuelo, M. término de las Peñas, P. cuarto de Oriñuela y N. cuarto de Peñica: su pasto romero, espliego y algan pimpollo. Produce en renta anual 472 rs. Ha sido tasada en 7425 rs. y capitalizada en 10.620 rs. que servirán de tipo en la subasta.

beza de Mahoma; del mismo término y procedencia que la anterior de 169 fanegas equivalentes
á 118 hectáreas, 41 áreas y 29
centiáreas. Linda S. senda del
Sahuco á Cañada Juncosa, M. término de las Peñas, P. senda del
Perro á Cañada Juncosa, y N. dicha senda. Su pasto espliego y
aliagones. Produce en renta anual
20 rs. por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y tasada en 5915
rs. que servirán de tipo en la
subasta.

subasta.

1662 Otra id. llamada cerro de la Cabeza del mismo término y procedencia, de 64 fanegas 5 celemi nes equivalentes à 40 hectàreas, una àrea, y 14 centiàreas. Su pasto alguna atocha. Linda S. varios propietarios de Cañada Juncosa, M. camino de dicha Cañada à Casas de Lázaro, P. el Royo y varios propietarios, y N. senda de Cañada Juncosa à las viñas y varios propietarios. Produce en renta annal 100 rs. Ha sido tasada en 1670 rs. 50 cént. y capitalizada en 2250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1518 La parte no esceptuada por el Ingeniero de montes, de una dehesa liamada Puerto de los Propios de Tobarra en su término, de 501 fanegas, equivalentes á 350 hectareas, 6 areas, 77 centiareas y 38 milimitros. El terreno con grandes alturas, y riscas. Su pasto romero y esparto, Linda S. dehesa del Tomillo, M. Doña Dolores de Guevara, P. Dehesa Carnicera y otra llamada Charcos y N. término de Albacete. Produce en renta anual 516 rs. Ha sido tasada en 9912 rs. y capitalizada en 11614 rs. 5 cent. que servirán de tipo en la subasta.

2071 Una dehesa denominada Malace-

nillas, correspondiente á los Propios de Vianos, en su término, de cabida de 450 fanegas, equivalentes á 96 hectáreas, y 60 áreas. Su pasto matas pardas, romeros, jaras y sabia. Su abrevadero el rio de las Nogueras. Linda S. término de Villapalacios y N. los Canteros de la Vega de las Nogueras. Produce en renta anual 300 rs. por la que ha sido capitatizada en 6750 rs. y tasada en 10.500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

4. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Jajio de 1856.

3.4 Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6. de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856

de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos,

que la ya citada ley determina. 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante:

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en Chinchilla, Hellin y Alcaráz por las fincas que respectivamente radican en el término jurisdiccional de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran intereserse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

nobio la NOTAS, comminos am

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, curyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 3 de Setiembre de 1859.

Manuel Romero.

IMPRENTA DE LA UNION.